

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poset.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un año..	12 »
	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas D.^a María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha expedido la orden siguiente:

«Al Ingeniero Jefe de la provincia de Soria digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la instancia elevada a esta Direccion general por el arrendatario de los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos y Soria, en que solicita se declare si la exencion consignada en el artículo 16, párrafo 12 del pliego de condiciones generales en favor del transporte de la correspondencia pública por contrata es absoluta en todos los casos en que los vehículos sean arrastrados por dos caballerías, ó por el contrario, debe referirse solo á lo que exija ó permita cada contrato de los que para conduccion de la correspondencia celebre la Direccion general de Correos y Telégrafos: Visto lo informado por V. S. al dar curso á la referida instancia: Visto el pliego de condiciones del contrato vigente para el transporte de la correspondencia entre Aranda y Soria, en el que se estipula que la conduccion se verifique á caballo ó en carruaje, y que, si hubiese en la línea portazgos, el contratista abonará los derechos correspondientes de peaje, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861: Visto este artículo, segun el cual, si la conduccion se ha contratado en carrua-

je, la exencion de los derechos de portazgos se limita á un carro tirado por dos caballerías: Considerando que en los aranceles de portazgos son diferentes los derechos impuestos á los carros de dos ruedas que á los carruajes de cuatro, aunque unos y otros sean arrastrados por igual número de caballerías: Considerando que esos mismos aranceles señalan dobles derechos á los carruajes de toda clase, cuyas ruedas tengan llantas de menos de 69 milímetros, que á los de mayor anchura, y además recargan con otro tanto á los que lleven en sus llantas clavos de resalto: Considerando que cuando la Direccion general de Correos no exige condiciones especiales de celeridad en los vehículos que han de trasportar la correspondencia, ni siquiera obliga al contratista á que verifique la conduccion en carruaje, puesto que le deja en libertad de hacerlo á lomo ó sobre ruedas, se entiende que todo eso no afecta al servicio contratado: Considerando que si al abrigo del transporte de la correspondencia, se dejase á los contratistas de él en libertad de establecer vehículos con llantas perjudiciales al firme de las carreteras y de admitir en ellos viajeros y encargos, se crearia en favor de tales industriales un privilegio, que les haria competir con ventaja con las empresas de coches y diligencias; esta Direccion general ha acordado declarar que, subsistiendo tal como está redactado el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, la exencion que el mismo determina se aplique segun las condiciones que la Direccion general de Correos exija en los vehículos que han de verificar el transporte de la correspondencia pública: y en el caso concreto á que la consulta se refiere que, tomando como punto de partida el número 44 del arancel (carro con dos ruedas, de más de 69 milímetros de llanta y tirado por dos caballerías), el contratista de la conduccion del correo entre Soria y Aranda debe satisfacer el exceso de derechos de portazgo que devenguen los carruajes que emplee, con arreglo al número de ruedas, forma del vehículo, ancho de las llantas y número de caballerías, sin perjuicio de que cuando la Direccion general de Correos imponga á los contratistas cualquiera condicion en los carruajes, que los sujete á mayor derecho

en el portazgo, se haga extensiva la franquicia á lo que corresponda dentro del texto del artículo y párrafo citado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo circularse esta resolucion como de carácter general á todos los portazgos de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1878.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 12 de Abril último, he tenido á bien autorizar á doña Dolores García Meson, para que sin perjuicio de tercero y sujetándose en un todo á las condiciones facultativas, pueda utilizar las aguas del rio Henares con destino á la fábrica de harinas que intenta construir en el sitio llamado *Los Batanes*, término de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 6.

En la sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial el dia 27 del próximo pasado Abril, y en cumplimiento á lo prevenido por el art. 30 de la Ley y lo dispuesto por la Real orden circular de 17 del mismo, se procedió á verificar el sorteo de la mitad de los individuos que constituyen dicha corporacion para su renovacion en la primera quincena del próximo mes de Setiembre,

habiendo correspondido salir á los Sres. Diputados cuyos nombres se expresan en la siguiente

Partidos.	Distritos.	NOMBRES.	Residencia.
Brihuega...	Brihuega...	D. Justo Hernandez Gomez.	Brihuega.
Pastrana...	Pastrana...	Angel Somalo...	Pastrana.
Sigüenza...	Jadrague...	Jose Gamboa y Calvo...	Sigüenza.
Cifuentes...	Sotodosos...	Hermenegildo Perez...	Brihuega.
Sacedon...	Sacedon...	Bonifacio Gomez...	Sigüenza.
Brihuega...	Uceda...	Ramon Ortega...	Brihuega.
Cogolludo...	Uceda...	Angel Sanz Vazquez...	Uceda.
Sigüenza...	Sigüenza...	Modesto Gil...	Guadalajara.
Guadalajara...	Horche...	Fernando Guici...	Guadalajara.
Guadalajara...	Guadalajara...	José Saenz...	Guadalajara.
Cogolludo...	Tamajon...	Felipe Lamparero...	Guadalajara.
Cifuentes...	Cifuentes...	Isidoro Ruiz...	Guadalajara.
Sacedon...	Salmeron...	Antonio Alique...	Añon.
Sigüenza...	Anguila...	Lorenzo Urso...	Sigüenza.

LISTA de los Sres. Diputados provinciales á quienes corresponde celebrar, segun el sorteo celebrado el dia 27 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial y Real orden circular de 17 del actual.

dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas para normalizar los pedidos del papel del sello de oficio, que en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dictada para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre del mismo año, se concede gratis á los Tribunales y oficinas del Reino; y

Resultando que los pedidos de esta clase de papel han sufrido en estos últimos años un considerable aumento, puesto que la suma de nueve millones de pliegos que se entregaron para las citadas atenciones en 1871, se eleva en el año actual á doce millones próximamente, ó sean 24.000 resmas, que consumen en su mayor parte los Juzgados de primera instancia; siendo muy poco lo que por fin llega á reintegrarse:

Considerando que á pesar de las excitaciones hechas á los Tribunales de justicia para que ajusten los pedidos á un razonado cálculo de las necesidades del servicio y no se dé á dicho papel otro destino que el que por su clase corresponde, así como tambien para que en cumplimiento de lo establecido en la regla 7.ª del mencionado artículo, rindan la oportuna cuenta del papel de oficio que se les ha suministrado durante el año, á fin de conocer su inversion y disponer la devolucion de los sobrantes á la Hacienda, son muy pocos los Tribunales que cumplen con este precepto de la ley, excusándose con las dificultades que se oponen á la formacion de la citada cuenta; y

Considerando que la omision de este servicio redundará en perjuicio de los intereses de la renta;

S. M., conformándose con lo propuesto por el expresado Centro, se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de que por el mismo se dicten al efecto las reglas siguientes:

Primera. Los Juzgados de primera instancia remitirán directamente á las Audiencias respectivas para el 30 de Junio de cada año los presupuestos de papel sellado de oficio que consideren necesarios para el año siguiente, comprendiendo en ellos con separacion el que necesiten los Juzgados municipales del partido.

Segunda. A dichos presupuestos deberán acompañar un certificado expedido por el Jefe económico de la provincia, en el que se haga constar el número de pliegos que con arreglo al pedido del año anterior resultaron sobrantes en fin del mismo.

Tercera. La Audiencia de cada distrito reclamará los documentos de que se trata que no se hayan recibido en la indicada fecha; y una vez reunidos todos, verificará su examen con el mayor celo é interés, haciendo en ellos las rebajas que haya lugar con arreglo al resultado que ofrezcan los certificados de que se ha hecho mérito y las demás que se estimen convenientes.

Cuarta. Autorizado dicho examen por quien corresponda, se comprenderá el importe de los referidos documentos en una relacion por cada provincia que autorizará el Secretario de gobierno y visará el Presidente de la Audiencia, remitiéndola despues con los presupuestos originales al Jefe económico para que tome razon de ellos y disponga su inmediato envio á la Direccion general de Rentas Estancadas para su aprobacion.

Quinta. El Ministro de Gracia y Justicia autorizará á los Tribunales para que designen un funcionario que se haga cargo del papel de oficio que se les conceda, y recoja el oportuno recibo de las cantidades que entregue para que sirvan de justificante á la cuenta respectiva.

Y sexta. En el término más breve se

dictarán tambien por el mismo Ministerio las formalidades con que los Tribunales de justicia han de rendir dichas cuentas, procurando en su redaccion la mayor sencillez y claridad, para poder apreciar su exactitud y disponer la devolucion á la Hacienda de los sobrantes que resulten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.—Sr. Jefe de la Administracion económica de...»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Juzgados y demás Tribunales y oficinas á quien la preinserta Real disposicion interesa.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Seccion de Administracion.—Rentas.

En la Gaceta num. 118 del dia 28 del actual, aparecen los pliegos de condiciones bajo los cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel para envases y liar cigarrillos en las fábricas de Tabacos de la Peninsula, cuyo pormenor se detalla á continuacion:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el periodo de dos años, para envolver los mazos de cigarros, y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan todas las demás labores.

1.ª El papel objeto de este contrato será de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de 4 kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.

2.ª El precio máximo que como tipo se señala para esta subasta es el de 2 pesetas 95 céntimos por cada resma del expresado papel.

3.ª El número de resmas que podrán necesitar las Fábricas durante este contrato se calcula en 50.000; pero esto no obstante, el que resulte contratista vendrá obligado á entregar la cantidad mayor ó menor que el servicio reclame, segun el aumento ó disminucion que el consumo experimente, ó por otras causas que lo motiven; sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la diferencia mayor ó menor de las que se le reclamen.

En el caso de que se acuerde el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen y de la mandada establecer en Bilbao, el contratista vendrá obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion al pliego de condiciones, y sin derecho á reclamacion alguna, que tampoco podrá alegar por la supresion de otras.

4.ª El contrato empezará á regir desde 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1880; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 3 de Mayo de 1878.

El GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Comision permanente.

Esta Comision ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias los martes y viernes no feriados del corriente mes, á las doce de su mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 4 de Mayo de 1878.

El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Rentas.

Papel de oficio.

La Direccion general de Rentas Estancadas, publica en la Gaceta de Madrid número 119, correspondiente al dia 29 de Abril último, la Real orden fecha 8 del mismo mes, que á continuacion se inserta:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 del que rige, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda

disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 15.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, y demas disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.ª En el plazo de quince dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con treinta dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar la entrega en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de treinta dias.

9.ª El contratista constituirá por su

cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel que represente el consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad antes de terminar los sesenta dias siguientes á la fecha en que se reclamasen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y el Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no de cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de diez dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que se originen los segundos reconocimientos serán de cuenta

del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de resmas desechadas en el primero.

El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se comunique aquella resolucio, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 dias para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la resolucio del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesará la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduria de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucio, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de interés al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 30.000 pesetas, siempre que halla reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si el contratista admitiese en pago del papel valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde las Fábricas donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber re-

puesto el contratista el papel desechado en plazo que determina la condición 14, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del Establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista verificar la compra del que sea necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relación al tipo de contrata.

Art. 19. La condonación de la multa de que trata la condición anterior no relevará al contratista en ningún caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los quince días siguientes: y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á la dispuesto en la ley provisional de administración y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condición anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el á que se le adjudique por este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, y una vez agotado el de todos los depósitos, la Administración se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado á presentar á la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 5 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. señor Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que no exceda el precio propuesto del que señala á la baja para este remate la cláusula 2.ª

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 7.500 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

6.ª Si resultasen proposiciones admisibles dentro del tipo máximo que se fija, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de papel de envolver que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península desde 1.º de Julio próximo á 1.º de Junio de 1880, se compromete á entregar cada resma, con sujeción estricta al referido pliego de condiciones, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de Abril de 1878.—OROVIO.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península durante el ejercicio económico de 1878 á 79.

1.ª El papel objeto de este contrato será continuo, blanco y de color de tabaco; deberá presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 ejemplares uno, cortados estos perfectamente á escuadra, guardando en todo su espesor las mismas dimensiones para que los papelillos que constituyen el paquete sean exactamente iguales, y siendo tambien necesario que las fajas transparentes que produce la fabricación del papel resulten en su corte perpendiculares á la latitud de los ejemplares, con el mismo grueso, cantidad de cola, homogeneidad de pasta y grado de satinación que contienen las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde que se anuncie esta subasta hasta el día en que se efectúe.

Este papel ha de proceder precisamente de las Fábricas nacionales, excepción hecha del de color de tabaco, que podrá serlo de las del extranjero.

Las clases en que se subdivide, labores a que se destina, peso de cada gruesa de 12 paquetes ó millares de ejemplares, excluyendo el embalaje, dimensiones de cada ejemplar, cantidades de probable consumo

durante el período de este contrato, tipo de precio máximo que se fija para el remate á cada gruesa y valoración del contrato, al respecto de estos precios, se expresan en la siguiente demostración:

Número de las muestras.	Color del papel.	LABOR A QUE SE DESTINA.	Peso limpio de cada gruesa. Kilogramos.	DIMENSION de cada ejemplar.		Consumo probable. Gruesas.	TIPO máximo que se fija á las gruesas. Pesetas.	Valoración del contrato á los tipos que se fijan. Pesetas.
				Latitud. Milims.	Lógitud. Milims.			
1	Tabaco..	Cigarrillos largos, engomados y emboquillados.	1'128	107	48	700	7'50	5.250
2	Blanco..	Idem id. id. id.	1'128	107	48	700	4'50	3.150
3	Idem....	Idem cortos id. id.	1'068	77	40	900	3	2.700
4	Idem....	Idem id., clase fina.	0'650	76	38	8.400	4	33.600
5	Idem....	Idem id. id., comunes.	0'860	76	38	142.000	2'90	411.800
						152.700		456.500

2.^a Las cantidades de consumo probable que expresa la condicion anterior sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos.

3.^a Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirse el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando ménos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao, si á ellas se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el período de este contrato.

4.^a El contrato empezará á regir el dia 1.^o de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por réforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.^a El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio, ó no hubiere aun empezado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores

admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.^o de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.^a En el plazo de quince dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.^a La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con treinta dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia, de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de treinta dias.

9.^a El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente que represente al

consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de terminar los sesenta dias siguientes á la fecha en que se le reclamen, sin perjuicio de las entregas ordinarias, y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento. El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no próteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, presentarán su conformidad firmando el acta, y en caso contrario podrán pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme

el desecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le recibiera el número de gruesas desechadas en el primero.

14. El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desechó lo extraerá acto seguido; con la obligación de reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique aquella resolución, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 días para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista, debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique aquella resolución, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que correspondá y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas estancadas, se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe, por la Tesoreria Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciere efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el día siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

También tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras ó por no haber reponer el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14 lle-

gue á carecer alguna ó algunas Fábricas de papel necesario para el consumo de un mes, despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de prévio aviso al contratista, verificar la compra del necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiriera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiriera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer dentro de los quince días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 14 no verifique la reposicion del papel que le hubiera sido despachado ó tomado del depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 dentro de los dos meses siguientes al día del abandono, para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido la Fábrica se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del

contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que correspondá como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion de Rentas Estancadas el día 6 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. señor Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones este pliego; y

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los cinco tipos que señalan para el remate en la condicion 1.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mis-

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL

de Yélamos de Arriba.

D. José María Angulo y Serrano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Yélamos de Arriba del que es Juez don Vicente Solano.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en rebeldía de Antonio Moreno, vecino de Robledo, partido de Atienza, a instancia de Pablo García Sánchez, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Yélamos de Arriba a 8 de Abril de 1878, D. Vicente Solano, Juez municipal de la misma por ante mí el infrascrito Secretario habilitado, habiendo visto y enterado de la precedente acta de juicio verbal civil interpuesta por Pablo García y Sánchez, vecino de esta villa, contra Antonio Robledo, que lo es de Robledo, sobre pago de 75 pesetas que es en deber este al primero, para cuyo acto presentó su cédula personal, y

Resultando que presentadas las papeletas con fecha 26 de Marzo pasado, en cuyo día se dirigió el oficio con inclusión de la papeleta duplicada al pueblo de Robledo, para que fuera notificado el expresado demandado y compareciese el día 4 de Abril a las ocho de su mañana a la celebración del juicio por lo que se devolvió este cumplimentado:

Resultando, que a pesar de haber sido notificado en forma por el Juez de Robledo no ha comparecido para la celebración del juicio ni haber expuesto causa alguna que pudiera impedirle:

Considerando, que el que no comparece ni alega excusa alguna contra la demanda induce ser justa y verdadera y sufrir las consecuencias que la ley previene por su morosidad,

Falla.—Que condena y debe condenar al expresado demandado Moreno, al pago de 75 pesetas que es en deber al García por el vino vendido en los años anteriores, así como también a los gastos y costas que se han causado y causen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado en conformidad con los artículos 1.181, 1.182 y 1.183 de la Ley remitiéndose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia según se previene por el art. 1.190 para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, y desde este se contarán quince días para la presentación del demandado, sirviéndose el Sr. Juez de su residencia hacerle saber esta sentencia; así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Vicente Solano.—José María Angulo y Serrano, Secretario habilitado.

Pronunciamiento.—Leida, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en Audiencia pública ante los testigos D. Antonio Martínez y Fausto Cerrato, de esta vecindad, de que certifico.—Solano.—Fausto Cerrato.—Antonio Martínez.—José María Angulo y Serrano.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando copia de ella en el sitio de costumbre ante los testigos D. Antonio Martínez y Fausto Cerrato, y firman de que certifico.—Solano.—Antonio Martínez.—Fausto Cerrato.—José María Angulo y Serrano.

Y para los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Juez municipal,

mos licitadores, o en su lugar persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.^a El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 22.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidas en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo a la legislación vigente.

5.^a Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida a valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condición 1.^a de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, a reserva que recaiga la aprobación superior.

6.^a Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de los mismas pujas a la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan a rebajar en los tipos propuestos: adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, número, fecha, y del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.^o de Julio próximo a fin de Junio de 1879, se comprometo a entregar bajo las condiciones y en los plazos señalados en dicho pliego, y con estricta sujeción a las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12.000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, á pesetas céntimos.

El de color blanco para los mismos, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase comun, á pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Abril de 1878.—Orovio.»

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada licitación.

Guadalajara 30 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

la cual concuerda con su original a que me remito.

Yélamos de Arriba 10 de Abril de 1878.—El Secretario habilitado, José María Angulo y Serrano.—V.^o B.^o—Vicente Solano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

GUADALAJARA

SUBASTA

Debiéndose contratar el servicio diario de la conducción del correo desde la Administración subalterna de Cifuentes al Establecimiento de los baños minerales de Trillo en la presente temporada, previa autorización de la Dirección general de Correos, se anuncia licitación pública para la admisión de proposiciones hasta el día 20 del corriente, en que tendrá efecto la subasta en esta Administración principal y en la subalterna de Cifuentes a las doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichas dependencias, sin que pueda exceder el tipo máximo de 50 céntimos de peseta, por cada día de los que emplee, y además la retribución del cuarto en carta ó pliego.

Guadalajara 2 de Mayo de 1878.—El Administrador principal, Manuel de Mora y Cerdán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Saelices.

Vistas las razones expuestas por D. Juan Martín, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, la Corporación que tengo el honor de presidir, considerándolas justas, le ha admitido la dimisión del cargo, el que ha desempeñado con la asiduidad y celo que se podía desear; en su vista acuerda anunciar vacante el referido cargo, con el sueldo de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, a cuyo cargo se halla unido el de Sacristán organista, con el sueldo de 50 pesetas, pagadas por el Párroco, pie de altar satisfecho a voluntad del mismo párroco y dos celemines de trigo cada un vecino ó lo que convenga con el agraciado, siendo su cargo regir el reloj.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, desde la inserción en el *Boletín oficial*, pues pasado se proveerá.

Saelices 1.^o de Mayo de 1878.—El Alcalde, Urbano Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Imon.

El día 10 del corriente y hora de las siete de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, previo toque de campana, según costumbre, los remates de los derechos sobre el vino, vinagre, aguardiente, carnes frescas, aceite y jabón, en la forma que se deja expresada, con libertad de ventas para el próximo año económico de 1878 á 79, bajo el pliego de condiciones que se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, como lo estará en los actos de los respectivos remates; verificándose el segundo, caso de no llenarse lo prescrito en el art. 118 de la instrucción, a los otros diez días siguientes.

Imon 30 de Abril de 1878.—El Alcalde,

Jerónimo Vazquez.—Victor García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puebla de Beleña.

En los días 12 y 19 del corriente mes, tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido, en su Casa Consistorial, á las diez de su mañana, la subasta para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, para el próximo año económico de 1878 á 79, bajo el tipo de 50 pesetas y condiciones que constan en el expediente de su referencia.

Si en la primera subasta, no hubiese postor, se tendrá la segunda como primera, celebrándose otra el domingo 26 del actual; en la inteligencia, de que en el segundo remate solo se admitirá la mejora ó puja del 10 por 100 de la cantidad en que se bastare la primera y despues pujas á la llana.

Puebla de Beleña 2 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Leandro Español.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Anchueta del Campo.

Por Juan Bueno, de esta vecindad, se me ha dado parte que en el día 27 del actual, encontró un caballo de las señas que á continuación se expresan, en sembrados de este pueblo, el cual se hallaba desmandado, y á pesar de las diligencias practicadas, no se ha podido saber quién sea su verdadero dueño, por lo que he dispuesto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerlo, abonando los gastos que se originen.

Anchueta del Campo 30 de Abril de 1878. El Alcalde.—D. O.—Pedro Alonso y Martínez, Secretario.

Señas.

Un caballo negro, entero, de 4 años, alzada seis cuartas y media.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cerezo.

Acordado por el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes asociados el arriendo en pública subasta con la facultad de la exclusiva, los ramos del vino, aguardiente, aceite y carnes para el año próximo de 1878 á 1879, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon y que obra en Secretaría, se ha señalado para que tenga lugar el primer remate, el día 12 del mes de Mayo próximo y el segundo el día 19 del mismo, uno y otro á las diez de la mañana en las Casas Consistoriales de esta villa; admitiéndose pujas á llana despues del aumento del 5 por 100 del segundo remate; cuyo arriendo es por todo el año económico de 1878 á 79.

Cerezo 30 de Abril de 1878.—El Alcalde, Cipriano Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mazuecos.

Por Deogracias Gárgoles, de esta vecindad, se me ha dado parte que anoche le han robado de la cuadra dos burras y un buche, cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Mazuecos 1.º de Mayo de 1878.—El Alcalde, Fermin Martínez.

Señas de las caballerías.

Una negra, de cuatro á cinco años de edad, delgada y bastante alta.

Otra mohina, bastante vieja.

Un buche de un año, su pelo negro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Sotillo.

Por Alejandro Langa, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en el día de ayer sábado 27 del corriente, le fué sustraído un macho mular, del edificio denominado el Hospicio de la ciudad de Sigüenza, donde, y en la parte exterior, le dejó atado á una de las rejas de las ventanas, mientras verificaba algunos encargos que tenía necesidad de hacer; y como á pesar de las diligencias practicadas no ha podido averiguar el paradero de dicha caballería, se expresan á continuación las señas de la misma para los efectos convenientes.

En su consecuencia, ruego á las autoridades y cuerpo de la Guardia civil de esta provincia, que tan luego tengan noticia de la caballería de que se hace relacion, se dignen comunicar el oportuno aviso, á fin de que su dueño pase á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

El Sotillo 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Estéban Barbas.—El Secretario, Santiago Mena.

Señas de la caballería.

Un macho mular de 20 años de edad; alzada más de 6 cuartas; bastante fuerte ó sea de mucho vientre; un bulto por cima de los riñones; algunos lunares blancos en los costillares; en el pescuezo no echa pelo en el sitio que ocupa la collarera; pelo negro; en el morro lleva un hierro que forma la figura de una herradura; herrado sólo de las manos; aparejado con una manta nueva parda de sayal; lomillos nuevos de lienzo sin curar, con la almohadilla de lienzo curado y usado y la costura está cosida por dentro; el ataharre una correa vieja y la cabezada de correal á medio uso con tres hebillas y el ramal casi nuevo con un nudo en medio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Abanades.

Por Demetria Martínez, vecina de este pueblo, se me ha dado parte que en el día 28 del actual y hora de las ocho y media de la noche, desapareció de su propia casa su esposo Venancio Santa Cruz Granada, de las señas que á continuación se expresan, ignorando su paradero hasta la fecha y direccion que haya podido tomar, por más diligencias que han practicado para su busca; llevándose algunos efectos de su casa como son de cuatro á cinco camisas, capa parda, anguarina y unas alpargatas y zahones blancos.

Abanades 30 de Abril de 1878.—El Alcalde, Felipe Sañudo.—El Secretario, Matías Salmeron.

Señas de Venancio Santa Cruz.

Edad 49 años; estatura alta; pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular; particulares, cicatrices en el cuello; viste chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, calzon de paño pardo, faja morada, medias azules, pedugos negros, calzado de albarcas; lleva cédula personal, expedida en 29 de Setiembre último, núm. 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Atanzon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, se presentarán en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho periodo ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Re-

gistro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Atanzon 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Saturnino Caspueñas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Las Navas de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho periodo, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Las Navas de Jadraque 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Vicente Garrido.—Domingo Estéban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Duron.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho periodo, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Duron 21 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Carrasco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUENTAS DE PROPIOS Y DE PÓSITOS.

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Se suplica á los señores Secretarios de Ayuntamiento, den conocimiento de este anuncio á los cuentadantes.

Dirigirse á D. Urbano Arribas, Plaza de Jáudenes, núm. 2.

Se vende un terreno en la villa de Horche. Tiene una fanega de cabida y está cercado todo él; además tiene agua de pié.

Darán razon en dicha villa, D.ª Josefa Vela, y en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, núm. 1, N. de Aramburu.

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA PARA LAS ESCUELAS.

Manual de los niños, por D. Toribio García, reformado por su edictor D. J. M. de Lezcano y Roldan, en vista de los adelantos de la enseñanza primaria.

Este acreditado caton, tan conocido y generalizado en las escuelas de niños, se va extendiendo en las de niñas por el gran éxito que ha alcanzado su excelente método, que facilita como ningun otro la enseñanza rápida de la lectura.

Se recomienda su adquisicion á los señores Profesores y Profesoras, lo mismo que á los Ayuntamientos, porque al mérito de libro se une su precio económico de un real ejemplar en toda España.

Los pequeños pedidos se remiten por el correo, dirigiéndose á su propietario L. y Roldan, Sacramento, 5, Madrid.